



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora.**

Riohacha (La Guajira), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.78

Radicación No. 44-650-31-05-001-2015-00321-02. Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral. RAMIRO DE JESUS MERCADO TORO contra la EMPRESA ECOS 3A E.S.P. y solidariamente contra EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

**OBJETIVO:**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a resolver recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 28 de febrero de 2020, conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver.

**1. ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.**

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el día veintitrés (23) de noviembre de 2018 (FL.93) el apoderado judicial del señor Ramiro de Jesús Mercado Toro promovió proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral contra la empresa ECOS 3ª S.A.S. E.S.P., y solidariamente contra el municipio de Barrancas, La Guajira, Radicado N° 2015-00321-00, por los conceptos establecidos en la sentencia fechada 10 de agosto de 2016 de primera instancia, modificada en segunda instancia mediante fallo del 03 de

agosto de 2017, incluyendo las costas que se causaron en el proceso, así mismo solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por auto del 29 de noviembre de 2018 <sup>(fl.94)</sup>, el despacho judicial ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por los siguientes conceptos y valores:

*“a) por liquidación de cesantías, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$396.666.00) M/L.*

*b) Por concepto de intereses de cesantías, la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.533.00) M/L.*

*c) Por concepto de prima de servicios, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$396.666.00)*

*d) Por concepto de vacaciones CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$179.666.00) M/L.*

*e) Por concepto de indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.310.000.00) M/L.*

*f) Por concepto de ineficacia de la terminación del contrato, la suma de \$22.933.00 diarios a partir del 1° de junio de 2014 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses de labores del trabajador, por lo que luego de haber realizado la respectiva operación aritmética, hasta la fecha arroja la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$37.083.661)*

*SEGUNDO: Por las costas del proceso ordinario, en primera y segunda instancia, para cada uno de los demandantes, la suma de CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.016.450.00) M/L.”*

Se abstuvo el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo señalado normativamente por el artículo 45° de la ley 1551 de 2012, que indica que en los procesos contra un municipio solo podrá decretarse embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

El tres (03) de diciembre se realizó la diligencia de notificación personal a la Alcaldía Municipal de Barrancas (fl.96), y respecto de la demandada empresa ECOS 3ª S.A.S. E.S.P., ordenó su emplazamiento por edicto; se nombró curador para la Litis, conforme lo estipula la norma. Surtidas las etapas procesales, el día 26 de junio de 2019 (fl.112) procedió el A-quo a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en la cual resolvió:

*“PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución.*

*SEGUNDO: Practíquese la correspondiente liquidación del crédito.*

*TERCERO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso ejecutivo. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en derecho que deberá pagar los demandados EMPRESA ECO 3 A S.A.S E.S.P., y el MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, para el demandante RAMIRO DE JESÚS MERCADO TORO la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.539.964,00) M/I”*

Por medio de escrito adiado nueve (09) de julio de 2019 (fl.114) los demandantes solicitaron el decreto de las medidas cautelares correspondientes y presentó la siguiente liquidación del crédito:

1: RAMIRO MERCADO TORO	
a. Por la liquidación de la cesantías la suma de _____	\$ 396.666
b. Por concepto de interese de la cesantías la suma de _____	\$ 16.533
c. Por concepto de primas de servicios la suma de _____	\$ 396.666
d. Por concepto de vacaciones la suma de _____	\$ 179.666
e. Por concepto de indemnización del 99 la suma de _____	\$2.310.000
f. Por concepto de INEFICASIA de la terminación del contrato la suma de \$22.933 a partir del 1 de junio del 2014 hasta el 1 de julio del 2019 la suma de _____	\$41.967.390.
g. Por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia y segunda instancia la suma de _____	\$ 5.016.450
h. Por concepto de las costas en el proceso ejecutivo la suma de _____	\$ 4.539.964
<b>Para un gran total de la suma de _____</b>	<b>\$ 54.823.335</b>

A través de escrito fechado a quince (15) de julio de 2019 (fl.117), el apoderado del municipio de Barrancas, La Guajira, presentó objeción parcial contra la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante. Señaló que dicha liquidación *“desconoce o se distancia del fallo de segunda instancia de fecha 03 de agosto de 2017, dictado por la sala Civil, Familia, Laboral, del Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Riohacha, toda vez que la responsabilidad solidaria que en*

*segunda instancia se resolvió contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS, se concedió de manera porcentual por las obligaciones que dedujo el Ad quo, contra la demandada principal la empresa ECO 3 A S.A.S., pero solo por el periodo de dos meses de noviembre y diciembre de 2013, tal como se consigna en audio”.*

Indicó que el error del cálculo de la condena, consistió en que *“solo se liquidó las obligaciones que se impusieron en primera instancia a la demandada principal la empresa ECO 3 A S.A.S., y nada se dijo, ni se aportó liquidación alguna, sobre la condena que se impusiera en segunda instancia por parte de la sala Civil, Familia, Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, al demandado solidario MUNICIPIO DE BARRANCAS, muy a pesar, de que las medidas cautelares de embargo y retenciones de dinero allí solicitadas, solo se esgrimen sin piedad, sobre este último”.*

Señaló que para el cálculo de concurrencia del demandado en solidaridad, el Tribunal en su fallo aplicó una regla de tres simple, sobre la base del plazo o duración del convenio de transferencia de subsidios N° 048 A del 2013, el tiempo y plazo de la relación laboral declarada judicialmente entre el trabajador y la demandada principal, es decir, entre el primero (1) de noviembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, y el tiempo en que dicha relación laboral fue cobijada por el plazo de ejecución del convenio, lo que arroja como resultado un porcentaje de concurrencia por parte del demandado solidario, municipio de Barrancas de 35.7% sobre la condena por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, en el sentido, de que para la fecha de terminación de la relación laboral, que en sentencia se declaró entre los actores y la demandada principal, esto es, el 31 de mayo de 2014, no quedó establecido procesalmente la existencia de convenio alguno entre la demandante y el demandado solidario municipio de Barrancas, *“tal como se registra en audios”*; y procedió a presentar la siguiente liquidación:

<b>1.- RAMIRO DE JESÚS MERCADO TORO</b>	
a.) Por la liquidación de Cesantías, la suma porcentual de_____	\$141.610.00
b.) Por concepto de Intereses de Cesantías la suma porcentual de_____	\$5.902.00
c.) Por concepto de Primas de Servicios la suma porcentual de_____	\$141.610.00
d.) Por concepto de Vacaciones la suma porcentual de_____	\$64.141.00
e.) Por concepto Indemnización del art 99 ley 50 de 1990, la suma porcentual de_____	\$824.670.00
f.) Por concepto de Costas primera y segunda instancia, la suma porcentual de_____	\$1.854.732.00
g.) Por concepto de Costas Proceso Ejecutivo la suma porcentual de_____	\$1.799.046.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN A CARGO DEL EJECUTADO SOLIDARIO_____</b>	<b>\$4.831.711.00</b>

A través de escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, adiado a 29 de julio de 2019 <sup>(fl.125)</sup>, solicitó “(...)se niegue en todas y cada una de sus partes la objeción parcial presentada por el abogado de la entidad MUNICIPIO de Barrancas, La Guajira, por ser esta contraria a derecho en relación con lo realmente estipulado por el fallo de segunda instancia, el cual es total emisor de seguimiento para impregnar el resultado que mantiene dichas liquidaciones donde las mismas están previstas con la normatividad vigente del artículo 34 del código sustantivo del trabajo y (jurisprudencia) que no es divisible ni mucho menos excluyente según lo que pretende dicho abogado aún más exigibles para estos casos (...)”.

Señaló que en primera instancia se condenó a la demandada principal a pagar todas y cada una de las acreencias laborales adeudadas, y se otorgó como indemnización moratoria la ineficacia como sanción por omitir el pago de las mismas, y añadió que el Tribunal Superior “(...)solo varió en modificar la del numeral que absolvió AL MUNICIPIO DE BARRANCAS y en su lugar declaró ciertamente como aparece en el fallo impreso y emitido tal cual quedó en audios declarar solidariamente responsables al municipio de Barrancas de todas y cada una de las condenas impuestas a la empresa principal Eco 3ª E.S.P. S.A.S. de las mismas que este despacho indentificó en primera instancia (...)”.

Indicó que el superior no señaló suma numérica o porcentual, y que si bien el convenio tiene unos extremos temporales identificados de inicio y terminación, no se demostró la liquidación de dicho convenio y por el

contrario se aportó documentos y testimonios que demostraban la continuación de la ejecución del convenio, con lo cual la ineficacia no tendría sentido porque en realidad el convenio continuó hasta mayo de 2014.

Posteriormente la parte demandante presentó en fecha 13 de enero de 2020 (fl.128) solicitud para que se reconozca y acepte la transacción suscrita entre el apoderado de la parte demandante y el Municipio de Barrancas como parte demandada en solidaridad, a la solicitud anexaron copia autenticada del contrato de transacción suscrito entre las partes.

Por auto del 28 de febrero de 2020 (fl.133), procedió el despacho judicial a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la objeción de la misma, como también de la transacción presentada, en primer lugar, se refirió a la transacción arribada, puesto que, de aprobarse terminaría el proceso, caso contrario realizaría el estudio de la objeción del crédito.

Frente al contrato de transacción, indicó que no reúne los requisitos establecidos normativamente para darse la aprobación, y expresó: *“El contrato de transacción fue presentado en copia simple, por lo tanto, no existe certeza de si la firma plasmada en dicho documento fue estampada por quienes tienen libre disposición del litigio, elemento necesario para darle curso a la transacción”*.

*“Así las cosas y teniendo en cuenta que no se ha demostrado que el contrato de TRANSACCIÓN presentado estuviera suscrito por las partes, no le da al juzgado la certeza de la voluntad que tienen las mismas en dicha transacción, por lo tanto se abstendrá el despacho de darle aprobación”*.

Respecto a la objeción del crédito planteada por el apoderado del Municipio de Barrancas, consideró que *“(..)atendiendo lo normado en el Art. 446 regla 3ª del C.G.P., aplicable en al caso en estudio por remisión analogía (sic) del Art. 145 del C de P.L. **es procedente modificar la liquidación presentada por el ejecutante (..) teniendo en cuenta (..)**”* que este Tribunal, mediante fallo de segundo grado, *“determinó que dicha sanción por ineficacia no la cobija y además, el mismo Tribunal condenó a*

dicho municipio al pago de un porcentaje de la condena que corresponde a la demandada principal, que para el caso corresponde a 35,7% .

Si bien (...) en el auto que libro mandamiento de pago estipuló los valores correspondientes a la totalidad de la condena impuesta, debe entenderse que esta corresponde a las sumas por las que debe responder ECOS 3 A, a los cuales, en virtud de lo ordenado por la segunda instancia, debe aplicarse el porcentaje antes señalado” (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, resolvió modificar la liquidación del crédito así:

<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DE LA EMPRESA ECO 3A</b>	
1. Por concepto de Cesantías.....	\$ 396.666,00
2. Por concepto de intereses de Cesantías.....	\$ 16.533,00
3. Por concepto de prima de servicios.....	\$ 396.666,00
4. Por concepto de Vacaciones.....	\$ 179.666,00
5. Sanción moratoria art. 99 ley 50/90.....	\$2.310.000,00
6. Ineficacia (Un día de salario a \$22.933,00 del 1° de Junio/14 al 1° de Julio de 2019.....	\$41.967.390,00
7. Por concepto de costas del proceso ordinario en primera y Segunda instancia .....	\$5.016.450,00
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....</b>	<b>\$50.283.371,00</b>
<b>SON: CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$50.283.371,00) M/L.</b>	

<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS</b>	
1. Por concepto de Cesantías.....	\$ 141.609,00
2. Por concepto de intereses de Cesantías.....	\$ 5.902,00
3. Por concepto de prima de servicios.....	\$ 141.609,00
4. Por concepto de Vacaciones.....	\$ 64.140,00
5. Sanción moratoria art. 99 ley 50/90.....	\$ 824.670,00
6. Por concepto de costas del proceso ordinario en primera y Segunda instancia .....	\$1.790.872,00
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....</b>	<b>\$2.968.802, 00</b>
<b>SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.968.802, 00) M/L.</b>	

## **2. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

Inconforme con la decisión adoptada, mediante escrito del 09 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación contra el auto de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Laboral del circuito San Juan del

Cesar, decidió: *“1) Negar la transacción propuesta por las partes y 2) a su vez sobre la modificación de la liquidación del crédito.”*

solicitó lo siguiente: *“se revoque el auto de fecha 2 de marzo de 2020 ya sea de manera total (sobre la transacción) o parcial (por la liquidación del crédito) dentro del cual esta diferenciado por el numeral SEGUNDO mediante el cual el juez de primera instancia ordenó: NO APROBAR LA TRANSACCIÓN porque según el despacho consideró de que se aportó copia simple de la misma; y también se analice el numeral PRIMERO de dicho auto donde modificaron la liquidación del crédito de manera subliminal y arbitraria contraria a derecho; y en lo contrario a todo el descontento dentro de este auto, debe esta sala reconsiderar dicha solicitud. 1° de darle TRAMITE A DICHA TRANSACCIÓN o de no ser exitosa a su vez revisar de manera INTEGRAL Y SUBSIDIARIA se debe analizar sobre la modificación de la liquidación resuelta por el despacho en el sentido que excluyó sin tener facultad de derecho para realizarlo al llamado solidario MUNICIPIO DE BARRANCAS de la sanción de la ineficacia y lograr tener de manera clara la consecución de una liquidación real y conforme a derecho y al debido proceso artículo 29 CP y artículo 34 CST”.*

En ese orden de ideas, sustentó su apelación manifestando que no comparte la decisión adoptada en tanto se rechazó la transacción por ser presentada en copia simple, indicó lo reglado por el artículo 312 del código general del proceso, para aducir que las partes se ajustaron al derecho sustancial y con ocasión al cumplimiento de la sentencia resolvieron transigir la condena impuesta; agregó que el contrato de transacción *“tiene el objetivo de poner fin a nueve (9) procesos Ejecutivos Laborales”*, y por tal motivo *“existe un solo contrato original que los incluye a todos, por lo que los demás, debieron ser aportadas en copias simples, pero autenticadas por la propia entidad, que es parte pasiva de la relación jurídico procesal, con la cual se le está poniendo fin a la ejecución de la sentencia ordinaria (Terminación Anormal del Proceso)”*, añadiendo que el despacho transgrede la norma contenida en los artículos 245 y 246 del CGP. Así mismo, denotó que la copia presentada no contradice lo dispuesto en el parágrafo 54 A del Código Procesal del Trabajo, *“porque si bien, el documento de transacción presta mérito Ejecutivo, el mismo está aportado en original, en el Proceso Radicado 2015-322 proceso ordinario*

*laboral acumulado de RONAL DE JESUS ZARATE CANTILLO Y OTROS, que bien conoce este Despacho (...)*”.

En relación con la liquidación del crédito efectuada por el despacho señaló: *“como segundo punto de la apelación, debo manifestarme sobre la liquidación del crédito realizada por el despacho, del cual debe esta sala analizar de manera subsidiaria, si de no conceder la primera petición de aprobar dicha transacción, de forma diplomática y respetuosa revise muy cuidadosamente **por qué el Juez de primera instancia excluyó al MUNICIPIO DE BARRANCAS de la sanción de ineficacia de la terminación del contrato, que se impuso a la condenada principal la empresa ECO 3 A E.S.P. S.A.S., estando este concepto dentro de las condenas impuestas del fallo de segunda instancia de forma íntegra y normal**”*.

Destacó que el juez de primera instancia dedujo que el fallo de segunda estipuló claramente que al municipio de Barrancas como ejecutado solidario no se le podía aplicar la sanción, lo cual consideró errado y añadió *“según mi entender y el artículo 34 del CST en dicho fallo de manera literal y en audios no quedó sentada **dicha exclusión o absolución al MUNICIPIO DE BARRANCAS** y actuar más allá de lo no planteado de forma espontánea y evidente sería actuar contrario a derecho, del cual solo estaría beneficiando y apremiando al no sopesar las consecuencias de la solidaridad laboral con su artículo 34 CST al municipio al no aplicársele dicha sanción del cual sería del 35.7% de todas las condenas como lo hizo con las otras acreencias laborales liquidadas y de la cual no tienen ninguna discusión porque estamos de acuerdo”*.

Manifestó que el motivo de la apelación es la inaplicación del 35.7% de la sanción de ineficacia al municipio de Barrancas ordenada por los Magistrados dentro de las condenas impuestas a la empresa ECO 3 A E.S.P.S.A.S., como ejecutada principal, por lo cual se debe ordenar *“al juez de primera instancia que incluya dentro de la liquidación realizada el concepto de la sanción de la ineficacia por el valor porcentual ordenado (35.7%) en fallo de segunda instancia para mejor explicación ante esta misma sala y como se podría observar dentro de las liquidación satisfechas solo agregaría particularizar sumando el 35.7% de esta*

*sanción a la que le correspondió de manera total a la empresa ECO 3ª E.S.P. S.A.S empresa principal; dichos valores determinarían realizarlo para cada uno de los procesos acumulados dentro de este expediente”.*

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021 de los corrientes, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, pronunciándose las partes así:

#### **El apoderado de los demandantes:**

El Dr. Jairo Enrique Solano Pinto, manifestó en síntesis que se ratifica en los argumentos que sustentan la alzada, agregando que *“si bien el juez de primera instancia manifestó que existía un vacío al considerar que era copia simple del contrato de transacción aportado y a su vez no tenía la certeza de las personas que estamparon dicha firma, lo más correcto e idóneo y practico según las normas del Código General del Proceso, más exactamente el 312 junto con los artículo 244, 245 y 246 interpretando dichos lineamientos el paso a seguir y saltado por el juez de origen de dicho auto apelado era correr traslado de dicho contrato de transacción aportado a la parte de la cual no lo hizo, tal y cual como el procedimiento lo exige”.*

Sobre la liquidación del crédito, adujo que *“la sala debe analizar de manera principal y a la vez subsidiaria en el caso de no (sic) conceda la primera petición de aprobar dicha transacción de forma diplomática y respetuosa revise muy cuidadosamente el **por qué el juez de primera instancia excluyó al municipio de Barrancas de la sanción de la ineficacia o mejor aún del (35,7%) estando este concepto dentro de las condenas impuestas del fallo de segunda instancia de forma íntegra y normal.**”*

#### **El apoderado del demandado en solidaridad, Municipio de Barrancas:**

El Dr. José Aldemar González Cortes, manifestó que se allegó al proceso solicitud de terminación anormal del mismo, por un contrato de transacción aportado por el apoderado de los ejecutados, sin embargo

aduce que no encontraron que se les haya surtido el traslado de la solicitud impetrada y el documento que lo acompaña (contrato de transacción).

De esta forma, adujo que *“como quiera que la solicitud de terminación del proceso acompañado del contrato de transacción, por la cual esta Corporación Judicial está convocada a decidir sobre el auto apelado, fue presentado como consta en foliatura, únicamente por el apoderado de la parte ejecutante, y no habiéndose concedido el traslado que ordena el artículo 312 del C.G.P., por parte del A Quo, a su contraparte el MUNICIPIO DE BARRANCAS, estamos frente a una irregularidad procesal, que solo puede ser conjurada revocándose por parte del Ad Quem la decisión impugnada, ordenándose para que en su lugar se devuelva el presente proceso al despacho de origen, a fin de que se subsane el vicio presentado, concediendo el traslado omitido, y pronunciándose, esta vez, con la postura de la contraparte sobre la solicitud de terminación anormal del proceso, que con base al contrato de transacción que la acompaña presentó unilateralmente el apoderado judicial dela parte ejecutante, al despacho de primera instancia”*

#### **4. CONSIDERACIONES:**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

Inicialmente es preciso señalar que esta Corporación Judicial es competente para conocer del recurso de apelación formulada contra el auto que resolvió no aprobar la transacción presentada en el presente proceso, y que a su vez, modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y objetada por el apoderado de la

demandada en solidaridad, con base en los artículos 312 del CGP y 65 del CPL y SS, consecuentemente se desatará su estudio así:

Como normas relevantes al caso tenemos:

*“Artículo 312 DEL GGP. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”* (Subrayado fuera del texto)

En el expediente se advierte, en fecha 13 de enero de 2020 <sup>(fl.128)</sup>, solicitud para que se reconozca y acepte la transacción suscrita entre el apoderado de la parte demandante y el Municipio de Barrancas como parte demandada en solidaridad, a la solicitud anexaron copia autenticada del contrato de transacción suscrito entre las partes.

No obstante, por su ausencia se refleja que de la aludida solicitud no se surtió el traslado de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso, convergiendo esto en que la Sala da lugar a los alegatos presentados por las partes, por cuanto ciertamente *“previo al*

*pronunciamiento esgrimido por el A quo, debía darse trámite al traslado de la solicitud impetrada y el documento adjunto, esto es, la copia del contrato de transacción suscrito por las partes, a la contraparte; en tal sentido corresponde al juzgador de instancia correr traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del código general del proceso, trámite que de haberse adelantado previo al auto que hoy es motivo de reproche, hubiese conllevado entre otros aspectos bajo la lógica de interpretación esgrimida por el A quo, a determinar si la firma plasmada en dicho documento fue estampada por quienes tienen libre disposición del litigio, para proseguir a darle aval a la transacción en el caso de no ser objetada por la parte ejecutada en solidaridad.”<sup>1</sup>*

El anterior argumento, fue sostenido por esta Sala de Decisión en un caso análogo a este, donde de hecho se define el mismo contrato de transacción que es motivo de pronunciamiento en esta instancia.

De esta manera, no es plausible pronunciarse respecto a la aprobación de la transacción peticionada, por cuanto esto es un estudio que corresponde adelantar al Juez de origen, previo traslado de la solicitud de con su anexo a la contraparte; para que una vez descrito el traslado, proceda a verificar los requisitos establecidos normativamente respecto de contratos de transacción suscritos por entidades públicas y realice un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, *“en relación con la petición subsidiaria [que se reitera como principal ante esta sede judicial] tendiente a que se revise la modificación de la liquidación del crédito impartida por el Juzgado de origen, tomando en cuenta que por parte de esta corporación no se está analizando la aprobación del contrato de transacción, sino que se ordena dar trámite a la solicitud presentada, no hay lugar a pronunciarse en esta providencia sobre dicho requerimiento (modificación de la liquidación del crédito).”<sup>2</sup>*, máxime cuando todo lo analizado impone revocar la decisión contenida

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Riohacha. Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral. Proveído fechado 06 de julio de 2021. Rad. 44-650-31-05-001-2015-00325-02 de Viviam Carolina Romero Estrada contra Eco 3 A S.A.S E.S.P.D y solidariamente contra Municipio de Barrancas. MP. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Riohacha. Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral. Proveído fechado 06 de julio de 2021. Rad. 44-650-31-05-001-2015-00325-02 de Viviam Carolina Romero Estrada contra Eco 3 A S.A.S E.S.P.D y solidariamente contra Municipio de Barrancas. MP. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

en el auto apelado, por lo que luego de dar el trámite de ley, es el A-quo quien, además, deberá pronunciarse de este punto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia, Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR en fecha del 28 de febrero de 2020, por las razones aquí expuestas, para en su lugar ordenar al A quo, que imparta trámite al contrato de transacción presentado conforme a las reglas previstas en el artículo 312 del CGP.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta Instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de marras.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada sustanciadora

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado